

378R1397

27. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 170/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 1397/78 DEL CONSEJO**de 20 de junio de 1978****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1358/77 por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1396/78 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3330/74, que define las disposiciones fundamentales en materia de régimen de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, extiende la aplicación de dicho régimen a los jarabes de sacarosa producidos en la Comunidad posteriormente al azúcar en estado sólido, así como a los jarabes obtenidos a partir del azúcar preferencial; que, por consiguiente, resulta necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y se deroga el Reglamento (CEE) nº 750/68 ⁽³⁾,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1978.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1358/77 de la forma siguiente:

1. Se suprimen del apartado 1 del artículo 2 los términos «al comienzo del período mencionado en el apartado 2 del artículo 4».
2. Se completa el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 con el miembro de frase siguiente:
«así como para los jarabes mencionados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3330/74.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1978.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. DALSAGER

⁽¹⁾ DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 170, de 27. 6. 1978, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4.